

RESOLUCIÓN TEL-959-26-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley...."

Que, el Estado Ecuatoriano a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió el Contrato de concesión del Servicio de Telefonía Fija Local con la empresa GRUPOCORIPAR S.A., el 25 de enero de 2007, el cual consta inscrito en el Tomo 65 Foja 6594 del Registro Público de Telecomunicaciones el 7 de marzo de 2007.

Que, con Resolución 003-01-CONATEL-2007 de 4 de enero de 2007, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico presentado por la empresa GRUPOCORIPAR S.A., la cual forma parte de los documentos habilitantes del contrato de concesión de 25 de enero de 2007 (cláusula segunda) y en ella consta detallado el Plan Mínimo de Expansión para los cinco primeros años de operación.

Que, mediante oficio ITC-2009-1164 de 21 de abril de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones notificó que la empresa GRUPOCORIPAR S.A., inició operaciones el 5 de marzo de 2009, fecha a partir de la cual dicha empresa tenía la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales de expansión.

Que, con memorando DGP-2010-261 de 22 de junio de 2010, la Dirección General de Planificación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección General Jurídica emitir su criterio sobre la evaluación del Plan de Expansión de la empresa GRUPOCORIPAR S.A., es decir, si se evaluaría anualmente o al concluir el quinto año de operación y que la Dirección General Jurídica con memorando DGJ-2010-1291A de 16 de julio de 2010, señaló que: "...lo que corresponde es aplicar lo estipulado en el contrato de concesión, esto es, que el Plan Mínimo de Expansión se cumpla en función de la proyección de la demanda de abonados para los cinco primeros años contados a partir del inicio de operaciones, debiendo verificarse la ejecución del plan anualmente y evaluar su cumplimiento hasta completar el año cinco, conforme expresa la Resolución 003-01-CONATEL-2007".

Que, con Resolución ST-2010-0286 de 13 de julio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró que la empresa GRUPOCORIPAR S.A. incurrió en una infracción de cuarta clase por el incumplimiento del 99.4% de la meta anual global del plan de expansión aprobada para el primer año de operaciones, dicha resolución ingresó a la SENATEL con oficio SGN-2010-0614, trámite No. 32905 de 23 de julio de 2010.

Que, con oficio SNT-2010-0928 de 19 de agosto de 2010, la SENATEL remitió al CONATEL el Informe Técnico-Jurídico contenido en el memorando DGGST-2010-842, sobre la infracción de cuarta clase impuesta por la SUPERTEL a la empresa GRUPOCORIPAR S.A. por el incumplimiento del plan de expansión del año 1 de operación, recomendando que el CONATEL

disponga la subsanación de la infracción de conformidad con lo señalado en la cláusula 46 numeral 46.4 del contrato de concesión.

Que, acogiendo lo recomendado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, con Resolución TEL-446-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010, el CONATEL concedió a GRUPOCORIPAR S.A. el plazo de 60 días calendarios para que subsane la infracción de cuarta clase impuesta por la SUPERTEL (Resolución ST-2010-0286 de 13 de julio de 2010).

Que, adicionalmente con fecha 1 de septiembre de 2010, la operadora GRUPOCORIPAR S.A., presentó ante el CONATEL un Recurso de apelación a la Resolución ST-2010-0286 de 13 de julio de 2010 emitida por la SUPERTEL, respecto de la cual, el CONATEL con Resolución TEL-628-19-CONATEL-2010 de 7 de octubre de 2010, resolvió disponer el archivo del Recurso administrativo de impugnación presentado por GRUPOCORIPAR S.A.

Que, además con Resolución TEL-768-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: "ARTÍCULO DOS. Negar por improcedentes los pedidos formulados por la compañía GRUPOCORIPAR S.A. mediante escrito de 15 de octubre de 2010, por cuanto la vía administrativa se encuentra agotada, conforme lo señalado en el artículo 179 del ERJAFE".

Que, transcurrido el plazo de subsanación concedido mediante resolución TEL-446-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio STL-2011-0204 de 17 de marzo de 2011, remitió el informe técnico IT-DPS-2011-051 de 10 de febrero de 2011, cuyas conclusiones señalan que la operadora GRUPOCORIPAR S.A. no subsanó la infracción de cuarta clase impuesta por el incumplimiento del Plan de expansión correspondiente al primer año de operación (05 de marzo de 2009 al 04 de marzo de 2010).

Que, el contrato de concesión suscrito con la empresa GRUPOCORIPAR S.A. en la cláusula 46 numeral 46.4 estipula: "CLÁUSULA 46: INTERVENCIÓN DE LA CONCESIÓN.- 46.4 Subsanción. Previo a la declaratoria de cancelación anticipada de la concesión, la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la orden de la Superintendencia. Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones que correspondan, previa información al CONATEL para que este Organismo designe un interventor, el cual dispondrá de los poderes que se conceden a los interventores en esta Cláusula 46.1. Si el interventor considera imposible el mantenimiento del Concesionario como responsable de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones se procederá a la cancelación anticipada de la Concesión según la Cláusula 49 y el CONATEL tomará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio", de manera que al no haber instalado las 994 líneas de las 1000 líneas que le correspondía instalar en el primer año de operaciones, corresponde al CONATEL designar un interventor de la concesión por no haber subsanado la infracción de cuarta clase (incumplir el Plan Mínimo de Expansión sancionada con Resolución ST-2010-0286) guardando concordancia con lo establecido en el Artículo 213 de la Constitución de la República.

Que, la impugnación a la Resolución ST-2010-286 de 13 de julio de 2010, fue resuelta por el CONATEL con Resolución TEL-628-19-CONATEL-2010 de 7 de octubre de 2010, la cual dispone el archivo del recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPOCORIPAR S.A.

Que, el proceso arbitral No. 079-2010, planteado por GRUPOCORIPAR S.A. ante el Tribunal Arbitral de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en contra de la Resolución TEL-446-15-CONATEL-2010 que otorgó 60 días para subsanación de la sanción de cuarta clase, no ha ordenado suspensión alguna del acto administrativo emanado por el CONATEL, en tal razón este se encuentra en plena ejecución, es legítimo y ejecutivo desde que se dictó.



Los actos administrativos contenidos en las Resoluciones ST-2010-286 y TEL-446-15-CONATEL-2010, emanados de la administración pública se encuentran en firme, son legítimos y son obligatorios desde que se dictaron.

Que, conforme la cláusula 46 numeral 46.3 del contrato de concesión suscrito con la empresa GRUPOCORIPAR S.A. estipula: "46.3 Informes del Interventor. El interventor presentará cuantos informes le requiera el CONATEL y deberá rendir cuenta de su gestión a este Organismo, a los representantes del Concesionario o a quien le suceda en la concesión", con lo cual es procedente que el CONATEL solicite al Interventor al menos determinados informes de avance y conclusión del cumplimiento contractual que originó la Intervención.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento y decisión del CONATEL el informe técnico legal, mediante oficio SNT-2011-1337 de 29 de agosto de 2011.

En uso de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Dejar sin efecto el artículo 3 de la Resolución TEL-745-20-CONATEL-2011.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones que en el ejercicio de sus competencias referentes a la intervención, establecidas en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelva sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución TEL-745-20-CONATEL-2011, e informe al CONATEL en el plazo de 15 días.

ARTÍCULO TRES.- Notificar por intermedio de la Secretaría del CONATEL, de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Esta resolución es de ejecución inmediata.

Dada en Quito, D.M., el 16 de diciembre de 2011.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. MARCELO LOOR SOJOS
SECRETARIO DEL CONATEL (E)